

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1245

15 de octubre de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para ordenar al Departamento de Salud, al Departamento de la Familia y al Departamento de Educación que realicen un estudio estadístico sobre cuántas personas han sido diagnosticadas con la condición de autismo en Puerto Rico que reciben servicios de estos Departamentos y para la creación de un Registro permanente, a esos fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo II Sección 1 que “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encararán estos principios de esencial igualdad humana.”

El Autismo es un trastorno del desarrollo que hace su aparición antes de los tres primeros años de vida, sin embargo, en muchos casos los padres comienzan a observar las dificultades o alteraciones en el desarrollo desde los primeros meses de vida. No obstante, esta condición puede manifestarse aún en personas adultas. Las necesidades de estas personas son muchas y la atención que requieren debe proveérseles tan pronto se identifiquen los síntomas. Mientras más temprano se comienzan los tratamientos, más probabilidades tendrán de superación de la condición.

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de proveerles a estas personas con la condición de autismo servicios médicos que incluyan tratamientos, medicamentos y terapias, así

como educación especial. Para poder establecer efectivamente la política pública del Gobierno en cuanto a las personas que padecen de la condición de autismo, así como para poder obtener resultados productivos, es necesario conocer cuántas personas en Puerto Rico han sido diagnosticadas con dicha condición. A esos efectos el Gobierno de Puerto Rico debe recopilar y mantener información sobre las personas diagnosticadas con la condición de autismo en Puerto Rico en un Registro permanente en cada una de las agencias gubernamentales antes mencionadas.

Al crearse un Registro permanente se tendrán estadísticas sobre el número de personas diagnosticadas con la condición de autismo y se podrán establecer los programas y servicios que puedan proveer ayuda a estas personas. Por otro lado, el tener las estadísticas ayudará a conocer cuántos recursos económicos se requieren para implementar los mismos. Las estadísticas deben incluir el número de infantes, niños, jóvenes, adultos y envejecientes que padecen de la condición, pues cada sector tiene sus necesidades particulares. A esos efectos, se debe requerir al Departamento de Salud, al Departamento de la Familia y al Departamento de Educación informen cuántas personas diagnosticadas con la condición de autismo reciben servicios en dichos departamentos. Toda esta información se recopilará y mantendrá en el Registro Permanente que deberá tener cada uno de estos Departamentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se ordena al Departamento de Salud, al Departamento de Educación, y al
- 2 Departamento de la Familia, que en el término de noventa (90) días realicen un estudio
- 3 estadístico sobre cuántas personas han sido diagnosticadas con la condición de autismo en
- 4 Puerto Rico que reciben servicios de estos Departamentos. Debe incluirse en dicho estudio
- 5 las personas diagnosticadas con la condición de autismo que reciben servicios, en los
- 6 programas Head Start, Centros de Cuidos, Programa de Intervención Temprana y Programas
- 7 de Rehabilitación Vocacional, entre otros.

1 Artículo 2- El Departamento de Salud, Departamento de Educación y Departamento de la
2 Familia deberán crear cada uno, un Registro Permanente en el que mantendrán las estadísticas
3 ordenadas por la presente Ley y deberán actualizar las mismas mensualmente.

4 Artículo 3.-Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

5